

# EL FORO ESPAÑOL.

PERIODICO

DE JURISPRUDENCIA Y ADMINISTRACION.

Núm. 5.

Madrid 20 de Febrero de 1850.

6 rs. al mes.

¿Qué valor tiene un acuerdo de un Ayuntamiento pleno consultado pero no confirmado? ¿Podrá suspender ó destituir á un teniente de Alcalde, aun con motivos fundados, del carácter de funcionario público que le dá la ley y de las atribuciones que ésta les comete?

La cuestion de que nos vamos á ocupar es una de aquellas que se tocan con frecuencia en la práctica y cuya resolucion es de utilidad inmensa y reconocida. Nada mas comun el que un Ayuntamiento decreta un acuerdo en asamblea plena, y que este acuerdo aunque se haya consultado, no esté confirmado todavía por quien debe hacerlo. En semejante caso ocurre la duda de si serán ó no válidas las disposiciones adoptadas por el Ayuntamiento, ó lo que es igual, si tendrá valor dicho acuerdo consultado pero no confirmado.

Suponemos que el acuerdo del Ayuntamiento en el caso que vamos á proponer sea verdaderamente tal, esto es, que reúna los requisitos que exige para su validéz el art. 64 de la ley de Ayuntamientos de 8 de enero de 1845 que es la vigente.—Esto

sentado, nos será lícito transcribir aquí con objeto de que se tengan presentes, los artículos de la mencionada ley de Ayuntamientos, de que haremos despues aplicación para la resolucion de esta duda.

## ARTICULO 9.º

«Los Alcaldes y Tenientes de Alcalde, serán nombrados por el Rey en todas las capitales de provincia y en las cabezas de partido judicial, cuya poblacion llegue á 2,000 vecinos.

«En los demas pueblos los nombrará el Jefe Político por delegacion del Rey.

«En ambos casos se hará el nombramiento entre los concejales elegidos por los pueblos.

## ARTICULO 64.

«No se considerará legitimamente reunido el Ayuntamiento, ni serán válidos sus acuerdos, á no estar presente la mitad mas uno de los individuos que le componen. Sin embargo, si intinados para asistir á sesion los concejales, se negase á hacerlo la mayoría, los que concurran po-

»drán despachar los negocios ordinarios  
 »mas urgentes; y si no ocurriese ningun-  
 »no, el Alcalde resolverá por sí, dando en  
 »ambos casos parte al Jefe Político para la  
 »determinacion á que hubiere lugar.

## ARTICULO 66.

»Los acuerdos se harán á pluralidad ab-  
 »soluta de votos. En el acta se insertará el  
 »voto de los que hayan disentido de la ma-  
 »yoría, si así lo solicitasen.

## ARTICULO 67.

»El Jefe Político puede, en caso de fal-  
 »ta grave, suspender á un Ayuntamiento,  
 »al Alcalde ó á cualquiera de los conceja-  
 »les, dando en seguida cuenta al Gobierno.

## ARTICULO 68.

»El Gobierno, mediando causas gra-  
 »ves, puede destituir á un Alcalde, Te-  
 »niente ó Regidor, y disolver un Ayunta-  
 »miento, pasando en seguida, si lo creyese  
 »necesario, noticia de los hechos al tribu-  
 »nal competente, para que proceda con  
 »arreglo á derecho en la averiguacion y  
 »castigo de los culpados.

## ARTICULO 74.

»Como administrador del pueblo, cor-  
 »responde al Alcalde, bajo la vigilancia de  
 »la administracion superior:

»1.º Ejecutar y hacer ejecutar los acuer-  
 »dos y deliberaciones del Ayuntamiento  
 »cuando tengan el carácter de ejecutorios.  
 »Cuando versen sobre asuntos ajenos de la  
 »competencia de la corporacion municipal,  
 »ó puedan ocasionar perjuicios públicos,

»suspenderá su ejecucion, consultando in-  
 »mediatamente al Jefe Político.

»2.º Procurar la conservacion de las  
 »fincas pertenecientes al comun.

»3.º Vigilar y activar las obras públi-  
 »cas que se costeen de los fondos munici-  
 »pales.

»4.º Presidir las subastas y remates  
 »públicos de ventas y arrendamientos de  
 »bienes propios, arbitrios y derechos del  
 »comun, con asistencia del Regidor síndi-  
 »co, y otorgar las escrituras de compras,  
 »ventas, transacciones y demas para que  
 »se halle autorizado el Ayuntamiento.

»5.º Cuidar de todo lo relativo á poli-  
 »cia urbana y rural, conforme á las leyes,  
 »reglamentos y disposiciones de la autori-  
 »dad superior y ordenanzas municipales.

»6.º Nombrar, á propuesta en terna  
 »hecha por el Ayuntamiento, todos los de-  
 »pendientes de los ramos de policia urbana  
 »y rural para quienes no haya establecido  
 »un modo especial de nombramiento, sus-  
 »penderlos y destituirlos. Estos empleados  
 »no tendrán derecho á cesantía ni jubila-  
 »cion.

»7.º Velar sobre el buen desempeño  
 »de los administradores y empleados en la  
 »recaudacion é intervencion de los fondos  
 »comunes.

»8.º Dirigir los establecimientos mu-  
 »nicipales de instruccion pública, benefi-  
 »cencia y demas sostenidos por los fondos  
 »del comun, con sujecion á las leyes y á  
 »los reglamentos especiales de los mismos  
 »establecimientos.

»9.º Conceder ó negar permiso para  
 »toda clase de diversiones públicas, y pre-  
 »sidir las, cuando no lo haga el Jefe Polí-  
 »tico.

»10. Representar en juicio al pueblo ó  
 »distrito municipal, ya sea como actor, ya

»como demandado, cuando estuviere competentemente autorizado para litigar. En casos urgentes podrá, sin embargo, presentarse en juicio desde luego, dando cuenta inmediatamente al Jefe Político, y para obtener la correspondiente autorización.

»11. Elevar al Jefe Político, y en su caso al Gobierno, por conducto del mismo Jefe, las esposiciones ó reclamaciones que el Ayuntamiento acuerda sobre asuntos propios de sus atribuciones.

»12. Corresponderse con los Alcaldes de otros pueblos ó distritos en la misma provincia, cuando fuese necesario para arreglar intereses comunales, ó para el mejor desempeño de sus peculiares obligaciones.

#### ARTICULO 79.

»Es privativo de los Ayuntamientos:

»1.º Nombrar, bajo su responsabilidad, los depositarios y encargados de la intervencion de los fondos del comun, donde sean necesarios, y exigirles las competentes fianzas.

»2.º Admitir, bajo las condiciones prescritas en las leyes ó reglamentos, los facultativos de medicina, cirugía, farmacia y veterinaria, los maestros de primeras letras y los de otras enseñanzas que se paguen de los fondos del comun.

»3.º Nombrar los empleados y dependientes de su inmediato servicio.

#### ARTICULO 80.

»Es atribucion de los Ayuntamientos arreglar por medio de acuerdos, conformándose con las leyes y reglamentos:

»1.º El sistema de administracion de

»los propios, arbitrios y demas fondos del comuu.

»2.º El disfrute de los pastos, aguas y demas aprovechamientos comunes, en donde no haya un régimen especial autorizado competentemente.

»3.º El cuidado, conservacion y reparacion de los caminos y veredas, puentes y pontones vecinales.

»4.º Las mejoras materiales de que sea susceptible el pueblo cuando su costo no pase de 200 rs. vn. en los pueblos de menos de 200 vecinos; de 500 en los pueblos de 200 á 1,000 vecinos y de 2,000 en los restantes.

»5.º La reparticion de granos de los pósitos y la administracion y fomento de estos establecimientos.

»Los acuerdos tomados por los Ayuntamientos sobre cualesquiera de estos objetos, son ejecutorios; sin embargo, el Jefe Político podrá, de oficio ó á instancia de parte, acordar su suspension si los hallare contrarios á las leyes, reglamentos ó reales órdenes, dictando en su conformidad y oido préviamente el Consejo provincial, las providencias oportunas.

#### ARTICULO 81.

»Los Ayuntamientos deliberan conformándose á las leyes y reglamentos:

»1.º Sobre la formacion de las ordenanzas municipales y reglamentos de policia urbana y rural.

»2.º Sobre las obras de utilidad pública que se costeen de los fondos del comun.

»3.º Sobre las mejoras materiales de que sea susceptible el pueblo, cuando su coste pase de las cantidades señaladas en el párrafo 4.º del artículo anterior.

- »4.º Sobre la formación y alineación de las calles, pasadizos y plazas.
- »5.º Sobre los arrendamientos de fincas, arbitrios y otros bienes del común.
- »6.º Sobre el plantío, cuidado y aprovechamiento de los montes y bosques del común, y la corta, poda y beneficio de sus maderas y leñas.
- »7.º Sobre la supresión, reforma, sustitución y creación de arbitrios, repartimientos ó derechos municipales y modo de su recaudación.
- »8.º Sobre los establecimientos municipales que convenga crear ó suprimir.
- »9.º Sobre la enajenación de bienes muebles é inmuebles y sus adquisiciones, redención de censos, préstamos y transacciones de cualquiera especie que tuviere que hacer el común.
- »10. Sobre el establecimiento, supresión ó traslación de ferias y mercados.
- »11. Sobre la aceptación de las donaciones ó legados que se hicieren al común ó á algún establecimiento municipal.
- »12. Sobre entablar ó sostener algún pleito en nombre del común.
- »13. Sobre conceder socorros ó pensiones individuales á los empleados del común en recompensa de sus buenos servicios, igualmente que á sus viudas y huérfanos.
- »14. Sobre los demás asuntos y objetos que las leyes y reglamentos determinen.
- »Los acuerdos sobre cualquiera de estos puntos se comunicarán al Jefe Político, sin cuya aprobación, ó la del Gobierno en su caso, no podrán llevarse á efecto.

## ARTICULO 85.

»Los Ayuntamientos no podrán deliberar sobre mas asuntos que los comprendidos en la presente ley; ni hacer por sí, ni prohibir, ni dar curso á esposiciones sobre negocios políticos, ni publicar, sin permiso del Jefe Político, las esposiciones que hicieren dentro del círculo de sus atribuciones, como tampoco otro papel alguno, sea de la clase que fuere.»

Estos son los artículos que creemos tienen relación con la duda propuesta y con arreglo á los cuales hemos de resolverla. No encontramos algun otro en la ley de Ayuntamientos que directa ni indirectamente pueda servirnos para el objeto mencionado. A ellos, pues, tenemos que sujetarnos.

Segun el art. 74, corresponde al Alcalde, como administrador del pueblo, pero bajo la vigilancia de la autoridad superior, ejecutar y hacer ejecutar los *acuerdos* y deliberaciones del Ayuntamiento cuando tengan *legalmente* el carácter de *ejecutorios*. Pues cuando versen sobre asuntos ajenos de la competencia de la corporación municipal, ó puedan ocasionar perjuicios públicos, suspenderá su ejecución, consultando inmediatamente al Jefe Político.

Como acabamos de ver, el Alcalde solo podrá hacer ejecutar los acuerdos de los Ayuntamientos cuando tengan el carácter de ejecutorios. Pues cuando versen sobre asuntos ajenos de la competencia de la corporación municipal, deberá consultar siempre y sin pérdida de tiempo al Jefe Político. En el presente caso, esto es, tratándose de la destitución de un teniente de Alcalde, es evidente que versa sobre asunto ajeno de la competencia del Ayuntamiento, y que el

acuerdo en que se toma una determinacion de esta especie no tiene el carácter de ejecutorio. Siendo esto así, es consiguiente que, con mas motivo que nunca por tratarse de un negocio grave, de un negocio sobre el que no concede la ley facultad á las corporaciones municipales para deliberar, no podrá tener el carácter de ejecutorio ni valor de ninguna clase dicho acuerdo, hasta que sea confirmado. Semejante acuerdo ni siquiera suspende las atribuciones y facultades que la ley de 8 de enero de 1845 concede á los tenientes de Alcalde; no es nada en una palabra. Efectivamente en el artículo 81 que hemos trasladado, se espresa terminantemente los negocios sobre los que los Ayuntamientos deliberan conformándose á las leyes y reglamentos. No hay mas que los especificados en el mencionado artículo 81, sino estamos equivocados. Estos negocios son los únicos sobre los que pueden deliberar dichas corporaciones, pues no hay algun otro artículo en la ley que hable sobre el particular, como dice de un modo espreso el art. 85 que tambien hemos copiado al intento. Los acuerdos de los Ayuntamientos que tienen el carácter de ejecutorios, son los que versan sobre cualquiera de los objetos de que habla el art. 79.

Pero lo que viene mas en apoyo de que el acuerdo sobre destitucion de un teniente de Alcalde no vale nada por sí, ni tiene el carácter de ejecutorio, ni produce efectos de ningun género interin se confirma, es el contesto de los artículos 67 y 68. Por el primero de estos se dice que el Jefe Politico, puede, en caso de falta *grave*, suspender á un Ayuntamiento, al Alcalde ó á cualquiera de los concejales; pero dando en seguida cuenta al Gobierno. De consiguiente aun los Jefes Politicos no pueden fácilmente suspender á un teniente de Alcalde

sino mediando falta *grave*, y dando inmediatamente cuenta al Gobierno. ¿Cómo, pues, ha de producir efecto alguno el acuerdo de un Ayuntamiento en que se destituye ó suspende á un teniente de Alcalde hasta tanto que sea confirmado.

El art. 68 está todavía mas terminante y decisivo, pues ordena que el Gobierno, mediando causas *graves*, puede destituir á un Alcalde, teniente ó regidor, y disolver un Ayuntamiento, pasando en seguida, si lo creyere necesario, noticia de los hechos al tribunal competente, para que proceda con arreglo á derecho en la averiguacion y castigo de los culpados.

Del contesto de los dos artículos 67 y 68 se deduce, que un Jefe Politico podrá si, *suspender* á un teniente de Alcalde mediando falta *grave* únicamente y dando cuenta al Gobierno al instante; pero no *destituir*, que es facultad que solo concede la ley al Gobierno y solo tambien mediando causas *graves*. Si esto es así, es incontrovertible que un Ayuntamiento no tiene por sí facultades, no ya para destituir á un teniente de Alcalde, sino ni aun para suspenderlo en sus funciones; pues lo primero es de la atribucion del Jefe Politico con las dos condiciones de que medie falta *grave* y de que se dé parte en seguida al Gobierno; y lo segundo lo es solo de la del Gobierno, y no por cualquier motivo, sino por causa *grave* tambien.

La razon de estas determinaciones de la ley se encuentra fácilmente. Las facultades de suspender y de destituir es necesario que existan en una autoridad superior al funcionario público suspendido ó destituido. No pueden existir en ninguna persona ó autoridad igual en atribuciones á la que se suspende ó destituye. Hé aquí por qué el Jefe Politico, autoridad superior á los Ayunta-

mientos, Alcaldes ó tenientes de Alcalde puede suspender aunque no destituir. Y hé aquí por qué el Gobierno, autoridad superior, á unos y otros puede destituir, porque es el poder supremo que existe en la nación.

La facultad de destituir tiene y debe residir en la misma persona ó cuerpo que tenga la de nombrar, por la sencillísima y lógica reflexion que el que puede hacer puede deshacer ó destruir. Pero no podrá deshacer el que no tiene la facultad de hacer. Esto cabalmente es lo que sucede con los Ayuntamientos respectó á la destitucion de los tenientes de Alcalde. Si en ellos, pues, residiera la facultad de nombrar los tenientes, tendrían también la facultad de destituirlos; pero no sucediendo esto, es indudable que los acuerdos en que se suspenda ó destituya á un teniente de Alcalde es nulo por sí mismo, es ilegítimo y no produce resultados algunos.

Consecuencia de lo que llevamos manifestado, es también que si durante la suspensión de un teniente de Alcalde en virtud de un acuerdo consultado, pero no confirmado, se cometiese contra él un acto sobre el cual pudiera dudarse si merecería su autor mayor pena por la circunstancia de verificarse contra un funcionario público *en el ejercicio de sus funciones*, debe decidirse afirmativamente, porque no estando confirmado el acuerdo consultado, nada vale por sí, como hemos dicho, ni produce resultados algunos.

Diremos por conclusion, que para nosotros y tal vez para la mayor parte de nuestros lectores, ni siquiera sea cuestion la que hemos propuesto al frente de este artículo. Sin embargo, es lo cierto que hay quien piensa de distinta manera y que no hace mucho tiempo se ha verificado un caso de

esta especie, en que un Ayuntamiento creyéndose facultado para ello, suspendió por medio de un acuerdo á un teniente de Alcalde, remitiéndolo en consulta al Jefe Político para su aprobacion. Sentimos ignorar la resolucion que tomara el Jefe Político, para ponerla en conocimiento de nuestros lectores.

## TRIBUNALES DEL REINO.

### CRIMEN HORROROSO.

El juez de primera instancia de Almagro, corresponsal y antiguo suscriptor á nuestro periódico, de quien no hace mucho tiempo hicimos mencion en el *Foro*, nos dice con fecha 13 del actual lo siguiente.

Sr. Director de El Foro.

Almagro 13 de febrero de 1850.

Muy señor mio: En la confianza que me inspira las deferencias que le he debido para hacer mencion en su ilustrado periódico de las indicaciones que le he dirigido, lo hago hoy de un hecho atroz, por si creyere oportuno mencionarle.

En la mañana del domingo 10 del actual y en sus primeras horas, fué asesinado cruelmente en la antesacristía de la iglesia parroquial de San Bartolomé de esta ciudad, D. Juan Antonio Jorreto, escribano y secretario de gobierno del juzgado de primera instancia, por D. Vicente Majolero, interventor de correos cesante de Ciudad-Real.

Parece que al Jorreto se avisó el 31 de enero último por un sacerdote, que sabia bajo confianza sacramental, se trataba de atentar contra su vida; esto dió lugar á que en su casa tomase algunas precauciones, absteniéndose de salir de noche, y aun solo de día. Lejos estaba el desgraciado Jorreto de que su enemigo le buscara en el

templo, y que escogiese por arma una hacha. En efecto, concluida la misa y al salir por la antesacristía á la iglesia, le llamó el Majolero diciéndole escuchase una palabra; de esto solo hay un testigo; los otros, hasta el número de cinco, se apercibieron al ruido de la caída, y vieron que el homicida repetía los golpes de hacha contra su víctima ya tendida en el suelo; dos de ellos, los mas próximos, quisieron acercarse, pero el criminal les repelió amenazándoles con el instrumento de muerte, volviendo despues á repetir sus golpes sobre el cadáver, por lo que no tuvieron otro recurso que cerrar las puertas de la sacristía, hasta que llegó la guardia civil, que prendió en ella al sacrilego homicida, salpicado su rostro de sangre y sus vestiduras de parte de la masa cerebral. Yo llegué al momento, temí se alterase el orden, pues los muchos amigos del difunto y sus parientes querían atentar contra la vida del preso; sin embargo, adoptadas todas las medidas de precaucion, éste fué trasladado á la cárcel sin novedad, y desde aquel momento empezó la sumaria que con premura, por haberse trabajado en ella dia y noche, pero sin precipitacion, fué concluida en la de ayer, recibida hoy la confesion al procesado y entregada á la parte de la viuda é hijos del Jorroto para que formalicen la acusacion.

El motivo que impulsase al asesino, no ha sido posible depurarle por su absoluta negativa; pero se cree sea efecto de antiguos resentimientos por una causa que pasó por el oficio del escribano Jorroto contra su agresor, y para pago de sus costas se le vendieron sus bienes; aunque esto no es mas que presuncion.

El crimen de que me ocupo ha producido la mas completa consternacion en la ciudad, tanto por las afecciones de que en ella gozaba el muerto, cuanto por el sitio y arma con que lo ha sido.

El estado de sumario que hasta el dia ha tenido la causa, y el no haber cesado en su instruccion sino los momentos indispensables para descansar y comer, me ha impedido dar á Vd. noticia antes de este horroroso suceso.

Se repite de Vd. con la mayor consideracion su afectismo compañero, S. S. Q. B. S. M.

RAFAEL LUIS DE FUENTES.

HOMICIDIO VIOLENTO CON PREMEDITACION Y ALEVOSIA.

*Causa criminal seguida contra Juan Diaz Ramos en el juzgado de primera instancia de Llerena, por muerte dada á su convecino Juan Matias Borrego.*

Jueces.—D. Eugenio Garcia de Gregorio y D. Manuel Cacerino Gonzalez.

Promotor fiscal.—D. Antonio Maria del Castillo.

Escribano.—D. Gregorio Calado.

En la noche del 11 de enero del corriente año compareció ante el teniente alcalde de Casas de Reina, pueblo del partido judicial de Llerena, Narciso Borrego de la misma vecindad, el cual manifestó que pasando en la referida tarde al corral de María Ramirez, vió que estaban jugando al hoyo varios hombres, entre ellos Casimiro Guceñas, Ramon Toribio, Francisco Hurillo, Antonio Rodriguez, su hermano Juan Matias Borrego y Manuel Diaz, menor, y le llamó la atencion que dicho su hermano se hallaba agobiado con las exigencias que le hacia el Manuel Diaz reclamándole unos cuartos que decia le era en deber. Que demandándoselos con calor le contestó su hermano al Diaz que se los pagaria, y que sin mediar otra palabra le dió un golpe á dicho su hermano, de cuyas resultas cayó en el suelo arrojando sangre en abundancia, siendo tan imprevisto este hecho que no pudo evitarse. El teniente de alcalde acompañado de los hombres buenos D. José Cabezas y D. Fernando Pacheco, delante de los que bajo juramento se ratificó el compareciente, se constituyó en el sitio de la ocurrencia con el fin de facilitar los auxilios necesarios al herido, sin embargo de que fué ya inútil puesto que encontró al Borrego ya difunto puesto de rodillas cerca de una zanja como asi lo reconocieron el flebotomiano y los hombres buenos, trasladando despues el cadáver á las casas de ayuntamiento adonde fué reconocido y puesto de sus heridas la correspondiente fé de libores. El matador Manuel Diaz menor que al pasar dicho teniente alcalde con direccion á su casa le vió entrar en ella con un cuchillo ensangrentado en la mano, fué preso por dicho teniente de alcalde cogiéndole el cuchillo, dando despues parto

al juez de primera instancia de Llerena de la ocurrencia, quien á su vez lo contestó procediera sin levantar mano en la formación de la sumaria hasta que el juzgado se constituyera en Casas de Reina para continuarla. Contestes los testigos presenciales de la ocurrencia Antonio Rodriguez, Casimiro Gucemas y Juan Toro, declararon que el Diaz había sido el asesino del Borrego á causa de haberle reclamado doce cuartos que le era en deber y los cuales no pagaba el Borrego por decir no tenerlos: que entonces en la misma cerca de Manuel Perozo donde estaban varias personas presenciando el juego del hoyo, vieron que retirándose un poco el matador sacó un arma de la faltriquera con la que le dió en el costado, de cuyas resultas cayó arrojando bastante sangre. Añadió ademas Juan Toro que cuando el Diaz demandó los doce cuartos y oyó la contestacion, dijo: «pues tí me los pagarás» marchándose y volviendo con las manos metidas en los bolsillos. Tomada indagatoria al reo en la misma noche del 11 dijo sustancialmente ser de edad de 22 años, y que habiendo estado jugando con los testigos anteriores y el Borrego al hoyo en el sitio de la ocurrencia, le reclamó doce cuartos que le habia ganado, los que se negó á satisfacer con palabras indecentes cuya disputa duró por espacio de una hora: que viéndose amenazado por los dos hermanos Borrego y advirtiendo que ambos tenían navajas, trató de defenderse, marchó por un cuchillo en casa de su padrino Manuel Diaz, originando con él la herida al Matias. Reconoció el cuchillo como que fué con el que hizo la muerte, añadiendo que cuatro dias antes tuvieron algunas contestaciones amenazándole Borrego con las palabras tí me las pagarás, y haciendo una cruz con la mano, á cuyo acto estuvieron presentes Justa Toro, María y Concepcion Rodriguez y Ambrosio Varela. El testigo presencial Ramon Toribio que al principio negó haber visto la muerte diciendo haberla oído en casa de José Durán, fué contradicho por éste y Francisco Galan que afirmaron ser el Toribio el que á ellos se lo habia participado, enmendando en vista de esto aquel su declaracion y confesando como los demas el hecho tal cual habia ocurrido. El juez de primera instancia de Llerena en aquella sazón D. Eugenio Garcia de Gregorio, se constituyó en el pueblo de Casas de Reina al día siguiente 12 acompañado de dos facultativos de medicina y

cirujía, quienes por auto de dicho juez procedieron á reconocer el cadáver y á verificar su autopsia, declarando tener una herida profunda que penetraba hasta el corazon el cual estaba incidido con sus envolturas, siendo dicha incision como de dos dedos, hecha con instrumento cortante ó punzante con direccion de arriba á abajo y de esencia mortal en primer grado. El mismo juez constituido en el sitio de la ocurrencia practicó en él una vista ocular, encontrando un hoyo para el juego, pero no vestigio de ninguna clase. Traslado á Llerena el juzgado y el reo en el mismo dia, se procedió al siguiente 15 á la ratificacion de los testigos que habian declarado, los cuales lo hicieron sin novedad ofreciéndose la causa al hermano del difunto que no quiso mostrarse parte y renunció á la indemnizacion. El juez D. Manuel Ceferino Gonzalez que empezó á conocer en la causa desde aquel dia, mandó ampliar las declaraciones á los testigos Casimiro Gucemas, Francisco Murillo, Juan Toro, Antonio Rodriguez, Ramon Toribio y otros que habian declarado contestes sobre la ocurrencia, los cuales lo hicieron afirmando en el 16 que el difunto Matias Borrego ni su hermano ni amenazaron al Ramos ni sacaron navaja alguna, ni dirigieron insulto de ningun género. Pasada al promotor fiscal la causa en el mismo dia con la partida de bautismo del reo, se procedió á recibir á éste la confesion con cargos en la cual afirmó haber cometido el asesinato, pero añadiendo que lo habia ejecutado en propia defensa. En aquella misma noche y por término de doce horas se pasó la causa al promotor para la acusacion.

El ministerio fiscal pidió se impusiera al reo la pena de cadena perpétua á la de muerte con las costas y gastos del juicio con arreglo al art. 424 del Código penal, apoyando esta peticion en estar probado el delito por propia confesion, siendo una pura falsedad desvanecida por los siete testigos del sumario la disculpa dada por el Diaz Ramos de haber ejecutado la muerte en propia defensa, pues estaba probado no haber intervenido desafío, riña ni pelea, siendo ejecutada la muerte con alevosía y premeditacion. Renunciada la ratificacion de los testigos del sumario por el referido promotor, y recogida la causa á las seis de la mañana del día 17, previo nombramiento de curador, se pasó al defensor por término de 24 horas, el cual se amplió por ocho mas. El defensor trató

de combatir la alevosía y premeditación alegadas por el promotor, diciendo que para que sean imputables los hechos es necesario que las acciones sean enteramente voluntarias y que haya conocimiento del mal que se vá á causar, circunstancia que no tuvo presente el Diaz Ramos, como se demuestra en sus declaraciones y de irse á refugiarse en la casa del teniente alcalde. Para cohonestar el hecho, dijo haberle provocado el difunto y haberse defendido estando ademas embriagado, pidiendo la disminucion de la pena, la ratificacion de los testigos del sumario y la prueba de los hechos de que Manuel Diaz Ramos era un hombre de oscuro entendimiento y que en el dia de la ocurrencia estaba bebido, no siendo en él habitual este vicio, pidiendo la medida del sitio donde estaba jugando á la casa donde recogió el arma. A las once y cuarto de la mañana del 18 de enero se recibió la causa á prueba por término de 24 horas, las cuales por petición del defensor se hubieron de prorogar á 29 mas, dentro de las que se ratificaron los testigos del sumario sin ninguna alteracion. El reo quiso presenciar las pruebas y asistió á ellas en las casas consistoriales por mandato del juez, rodeado de un extraordinario concurso. Justa Toro, Antonio Varela, Concepcion Rodriguez y su hermana Maria negaron la cita del reo y la disputa que dijo haber mediado, pues dijeron no haber presenciado cosa alguna de lo que aquel afirma.

Por parte del procesado se presentaron varios testigos diciendo el primero Francisco Galvan, ser el Diaz Ramos de muy oscuro entendimiento, estando borracho en la tarde del dia de la ocurrencia, habiéndolo visto el mismo testigo no siendo habitual en él este vicio. Preguntado por el promotor fiscal sobre alguno de estos hechos, manifestó no saber dónde estuvo bebiendo el reo en el dia del suceso: que lo encontró solo cerca de su casa no volviéndole á ver mas sino es despues de preso. Antonio Agenjo dijo lo mismo que el anterior, contestando á las preguntas del promotor no saber dónde habia estado bebiendo el Diaz Ramos, haberlo encontrado solo el dia que sucedió la muerte, no recordando el dia de la semana en que vió ébrio al Ramos ni volviéndolo á ver hasta las diez de la noche que ya estaba preso, encontrándose ya despejado. Francisco Rodriguez y Juan Cabezas dijeron lo que los anteriores, contestando á las preguntas del promotor no saber

el sitio donde estuvo bebiendo, haberlo visto solo y no volviéndolo á ver mas. Concluido el término probatorio, el juez dictó la siguiente

## SENTENCIA.

En la ciudad de Llerena á las diez de la mañana de hoy 21 de enero de 1850, el señor don Manuel Ceferino Gonzalez, juez de primera instancia de la misma y su partido, habiendo visto esta causa seguida contra Manuel Diaz Ramos, vecino de las Casas, de estado soltero, oficio jornalero, de 22 años de edad, no sabe escribir y carece de bienes.—Resultando de la misma que el espresado Ramos hallándose ébrio jugó al hoyo con Juan Matias Borrego su convecino y otros, le ganó 12 cuartos y pidiéndoselos le contestó el Borrego que no los tenia, que se los daria cuando los tuviera, en cuyo momento el ya citado Ramos fué por un cuchillo á casa de su tio Manuel Diaz, distante 24 pasos, en donde confiesa le tenia guardado, y volviendo al sitio del juego reclamó de nuevo al Borrego los 12 cuartos, quien le repitió lo que anteriormente que se los daria cuando los tuviera, y sacando el Ramos el cuchillo de la faltriquera le dió una puñalada de la que murió en el acto.—Considerando que Diaz Ramos al ejecutar este hecho se hallaba en estado de embriaguez no habitual y que no debia tener intencion de causar todo el mal que produjo, puesto que ademas de así confesarlo se marchó seguidamente que mató al Borrego, consternado y afligido á casa del teniente alcalde. Considerando que el cuchillo de que se sirvió es de uso prohibido y que Narciso Borrego, hermano del muerto y su próximo pariente ha renunciado á la indemnizacion civil: vistos el art. 524 y su párrafo 1.º, circunstancias 5.ª y 6.ª del art. 5.º, 22 del 10.º del Código penal, con lo espuesto por el promotor fiscal ante mí el escribano de S. M. dijo: que debia condenar y condenaba á Manuel Diaz Ramos á cadena perpétua con las costas procesales. Antes de la ejecucion de esta sentencia consultarése con S. E. la Audiencia nacional del territorio, previa citacion y emplazamiento de las partes, quedando en la escribanía el oportuno testimonio: pues por esta definitivamente juzgado lo pronunció, mandó y firmó dicho señor de que doy fé.—Manuel Ceferino Gonzalez.—Gregorio Calado.

En esta causa se ha verificado la sustanciacion



respecto á España que no fuese justo en su opinion y en este concepto dió instrucciones á los agentes nuestros en Roma; de suerte que recordando aqui la correspondencia que el sábio Azara mantuvo con él, que se ha publicado el año pasado en una obra titulada: *El Espíritu de Azara descubierto en su correspondencia con el Ministro Roda*; aquella correspondencia, mas que la opinion de Azara, revela la de su jefe Roda, que fué el ministro de Gracia y Justicia que preparó con Carlos III y los célebres *Campananes* y *Conde de Aranda* la espulsion de los jesuitas de España, y que promovió su estincion decretada al fin por *Clemente XIV*. La erudicion de Roda fué proverbial en su época, y acredita su aficion al estudio la copiosa y rica biblioteca que dejó legada al Seminario conciliar de Zaragoza, en cuyo instituto se conserva perfectamente cuidada y abierta al público bajo la sábia direccion de nuestro querido y respetable amigo el ilustrado y virtuosísimo sacerdote *D. Ramon Polo*, director del Seminario y entendido anticuario. Este religioso establecimiento posee tambien el retrato original pintado al óleo de este personaje, del cual hemos sacado el grabado que se publica en este periódico por primera vez despues de haberse estampado en la *Historia de Azara*, aun no publicada. Roda fué natural de Zaragoza. Fueron sus padres *D. Juan de Roda* y *Bayas* y doña *Manuela de Arrieta*. Falleció en el real sitio de San Ildefonso, el dia 30 de agosto de 1782.

En la lujosa edicion de la vida civil y política del ilustre literato y célebre diplomático español *D. José Nicolás de Azara* que nos hallamos imprimiendo, se dan muchas noticias interesantes de este célebre Abogado y Ministro español.

B. S. CASTELLANOS.



## VARIEDADES.

### COSTUMBRES ESPAÑOLAS ANTIGUAS.

#### DE LOS DESAFIOS.

*Ideas del honor en la edad media y en el presente siglo.—De los desafíos desde la más remota antigüedad hasta nuestros días.—Leyes españolas que tratan de la materia y medios de evitar este mal social.*

#### ARTÍCULO II.

Los desafíos públicos y con aparato se permitieron en España en tiempo de Carlos I emperador V de Alemania, como consta del cronista Ulloa y refiere Sandoval en el libro 11, folio 9 de la vida de dicho emperador; y á fin de que pueda tenerse una idea del modo de celebrarse en este país estos bárbaros actos en los tiempos de su próxima decadencia, haremos un extracto de lo que dice este autor.

A fin de diciembre de 1522 *D. Pedro de Torrellas* y *D. Gerónimo de Ausa*, caballeros nobles de Zaragoza, como de edad de 25 años cada uno, salieron solos en desafio para terminar sus diferencias, y como sucediese que despues de un largo combate, sin herirse, se le cayese al Torrellas la espada, se confesó vencido con tal de que Ausa no publicase el lance, en cuyo caso pidió que le matase porque no queria vivir sin honor. Ausa prometió el secreto; pero como no lo cumpliera y se divulgase, *Torrellas* volvió á desafiar á su contrario, pidiendo para ello campo al emperador con arreglo á los fueros de Aragon y leyes antiguas de Castilla. Como el rey ni el Condestable de Castilla no pudieran estorbar el desafio segun las leyes vigentes entonces, viendo que sus consejos fueron ineficaces para apartar á los contrincantes de su propósito, señaló el primero por campo la plaza Mayor de Valladolid donde á la sazón se hallaba la corte, designandoles para el combate el dia 29 de diciembre.

Formóse la liza con una estacada de cincuenta pasos de largo y treinta y seis de ancho, de á cinco y seis pies de alto las estacas formando dos órdenes, con un espacio de 18 pies de una estacada á otra. En el espacio de estacada á estacada, uno en frente de otro cogiendo la liza en medio, se pusieron dos tabladillos ricamente adornados de paños de oro y seda: en el uno se colocó un rico dosel para el emperador, y en el otro una preciosa silla para el Condestable como capitán del reino y Justicia mayor en las cosas de guerra ó de armas. A los otros dos lados, formando cruz con los primeros, se pusieron otros dos tabladillos, también adornados, para los parientes y amigos de los que se peleaban, los cuales tenían una tienda al lado de su respectivo tablado para armarse caballero. Dadas las once de la mañana, que fué la hora señalada, llegó Carlos I, y sentándose en su trono, tomó una vara de oro á fin de arrojarla á la plaza cuando quisiese que se acabase el desafío. Habiendo venido formados delante del emperador los caballeros de palacio, grandes de España y embajadores, se colocaron á los lados del trono y detrás la guardia con sus trompetas, añafles y tambores. Después llegó el Condestable á caballo y ricamente vestido de ropa talar de oro, acompañado de 40 caballeros vestidos de la misma manera y á pié delante de él, y seguían los escribanos vestidos con paños negros de seda y montados en caballos cubiertos de sarga de color azul oscuro. Delante del Condestable llevaban la espada de Justicia Mayor, envainada por estar el rey delante, y al que llevaba la espada seguía el heraldo ó rey de armas con cota de armas. El Condestable saludó al rey, y colocándose en frente en su tabladillo con su acompañamiento al lado, mandó á la guardia imperial de á pié y á caballo formarse alrededor de la empalizada para que no se acercase el pueblo.

Salió después el desafiador *D. Pedro Torrellas* con el Almirante de Castilla por padrino, los *Duques de Bejar y Alburquerque* y otros nobles; Torrellas iba vestido de corto, de oro y seda, aferrado en mantas, y delante de él llevaba un escudero su hacha de armas con un estoque y rodela en que iban pintados sus blasones, y otro escudero conducía las armas con que había de pelear con un cartel en la rodela en el que estaban escritas las condiciones del duelo.

Luego que saludó al emperador y después al Condestable, se entró en su tienda. Lo mismo entró é hizo *Ausa* en la liza con el marqués de *Brandemburgo* por padrino, y por acompañantes los duques de *Alba*, de *Nágera*, el conde de *Benavente*, el marqués de *Aguilar* y otros grandes caballeros. Colgadas las armas con que habían de pelear los duelistas ante el tabladillo del Condestable, les llamó éste, y teniendo un sacerdote un misal en las manos, juraron sobre él á Dios y á los Santos Evangelios «que iban á pelear por defender su honor, que era justa su causa, que no harían mala guerra peleando con fraude, ni se aprovecharían de hechizos ni otra mala arte, ni de yerbas, ni de piedras, sino que pelearían lisa y llanamente con aquellas armas, aprovechándose de sus fuerzas y destreza de sus cuerpos, esperando el favor de Dios, de Santiago y de Santa María, en quien confiaban mirasen por su justicia.» Concluido el juramento, cada uno de los padrinos trajo al Condestable las armas en un arca cerrada, y examinándolas las mandó pesar, así como los arneses y celadas que se habían de poner, todo lo cual no podía pasar ni bajar de sesenta libras de peso por cada uno. Llevadas á cada caballero sus armas y arneses, pasó un caballero del bando contrario á la tienda de cada uno de los duelistas á fin de ser testigo para que no se pusiese más armas que las que había examinado el juez; y cuando todo estuvo así hecho, bajó el Condestable á la plaza á mandar poner en orden todo y colocó tres á tres doce caballeros en los ángulos de la plaza, y mandando tocar las trompetas el pregonero público dijo en alta voz: «Manda el rey y su Condestable, que mientras aquellos caballeros pelearen, ninguno, so pena de la vida, levante ruido ni dé ánimo á los contentientes con palabras, voz, movimiento, silbo, señal de cabeza, mano, movimiento de cuerpo ó de otra manera ayude, espante, anime ó desanime, distraiga, encienda en cólera, ó le haga tomar ó dejar las armas, salvo aquellos que están para esto autorizados.»

Luego que se dieron los pregones, salió Torrellas de su tienda completamente armado con hacha de armas, espada ceñida y acompañado de su padrino, y adelantándose á él el Condestable, le preguntó quién era y por qué entraba allí armado; á lo que Torrellas respondió ca-

tegóricamente su nombre, calidad y causa, y mandándole levantar la celada y reconocido ser el mismo que habia dicho, el Condestable le ordenó ponerse en un lado de la plaza, donde los tres caballeros que estaban en guarda de ella le colocaron en medio. Saliendo el de AUSA, se hizo con él lo propio que con su contrario, colocándolo en frente entre otros tres caballeros, y el Condestable se subió á sentar á su tablado.

Tocando las trompetas por mandato del rey, los dos duelistas y sus padrinos se arrodillaron y suplicaron á Dios su ayuda, y levantándose en seguida los padrinos abrazaron á sus caballeros dándoles ánimo para que peleasen como quienes eran; y despidiéndose de ellos se volvieron á las fiendas. Las trompetas tocaron al combate y ambos duelistas se acometieron denodadamente con sus hachas de armas, las que rompiéndose á los primeros golpes con sangre de ambas partes, fueron arrojadas, luchando los duelistas á brazo partido. Viendo el rey su gran valor y teniendo por suficiente para su honra la satisfaccion que se habian dado, arrojó la vara dorada, en medio de la plaza para que cesase el combate, y al punto acudieron á separar á los combatientes los treinta caballeros que guardaban la plaza en lo interior, lo que les costó gran trabajo, y como ambos gritasen queriendo para sí la honra y la victoria; el emperador declaró solemnemente que ambos caballeros habian peleado muy bien y satisfecho á su reputacion y honra, y que ninguno habia vencido al otro.

El Condestable bajó á la plaza, y tomando la vara dorada del suelo se la entregó del rodillas al emperador besándole la mano al propio tiempo, y como este le encargase dijese á aquellos caballeros que el soberano les agradecería se hiciesen buenos amigos y que en vez de emplear contra sí sus armas las usaren contra enemigos de la fé, se fué á cumplir tan horrosa comision. Demasiado enconados los caballeros no quisieron complacer á su soberano y porfiaron en acabar la pelea, por lo que enfadado el Condestable les echó de la plaza por distintas puertas, imponiéndoles grandes penas si volvian al desafio. Ofendido Carlos V. de su descortes tenacidad, les mandó encerrar en dos fortalezas distintas para evitar que volvieran á la contienda, y no salieran de ellas hasta que se prometieran ser amigos públicamente, lo que juraron de mala gana, pues siempre se odiaron.

De esta suerte, poco mas ó menos, se verificaron en España los desafios publicos de los caballeros en las épocas en que tenian lugar tan bárbaros espectáculos.

Los reyes de España tuvieron por fin que poner freno á la bárbara costumbre que describimos, dictando severas leyes y aun está vigente (si bien sin observancia como otras muchas) la que previene, «que el que desafiare á otro, el que admita el desafio y los que intervengan ó tomen parte en él, quedan por solo este hecho declarados infames y pierden todos sus bienes; y que el que saliere al campo ó parage citado aunque no se verifique el desafio, incurre en pena de muerte, de cuyos castigos no están exceptuados los militares.» En las leyes sobre la materia se castiga tambien con seis meses de prision y una multa igual á la tercera parte del valor de sus bienes, á los jueces que se descuiden en castigar estos delitos; y á los que viendo el desafio no lo impidiesen ó diesen cuenta de él inmediatamente á la autoridad competente. Empero á pesar de estas leyes que se han repetido sin éxito muchas veces, los desafios siguen en su mayor fuerza y vigor, porque lo reclama así un falso punto de honor que no se ha esplicado bien por los jurisconsultos, si bien es cierto que lo hizo moralmente el sábio Feijóo en sus Cartas eruditas, tomo 4.º, y sobre todo porque no se han cumplido las leyes rigurosamente y sin distincion de personas, que es el mal que hace siempre ineficaces nuestras leyes por buenas que sean.

El marqués de *Saint Aubin* dice, que los duelos entre particulares son desconocidos entre los turcos y otras naciones orientales; á cuya noticia se afianza Feijóo para ruborizar á los duelistas cristianos, comparando su soberbia y debilidad con la moderacion y tolerancia de los gentiles y muzlimes, y recordarlos que no deben olvidar, si tienen fé, que no solo se esponen á la muerte temporal sino á la eterna, pues que cuando emprenden el desafio van en pecado mortal, así como lo están todos los que sabiendolo le consenten. Bueno seria que en el púlpito nuestros oradores sagrados y los prolados en pastóres evangélicas repitieran de vez en cuando esta doctrina cristiana.

El mismo Feijóo aconsejando que no deben admitirse los duelos, dice que algunos se oscurecieron de ellos con sentencias ó dichos airosos

que fueron celebrados, y añadió: que habiendo desafiado á un caballero de sus tiempos, contestó al billete ó cartel de duelo de su antagonista: «Señor mio, en teniendo yo tanta cólera como yo te tiene ahora, aceptaré el desafío: procuraré hacerla, y entonces le avisaré». Refiere también que habiendo desechado un administrador de rentas de Paris un desafío, sus amigos se lo impugnarón, y él les contestó: «Señores míos, no Dios reparte el valor como quiere: á mi me dió poco ó ninguno: ¿qué culpa tengo yo de eso?» Con cuyo chiste quedó bien puesto su honor entre los hombres de talento. Si hubiésemos querido prolongar más este nuestro artículo, podríamos haberlo hecho, sin otras que citar hechos históricos de esta costumbre y las diferencias insignificantes de ejecución que tiene y ha tenido cada nación; pero no habiendo caído nuestro ánimo escribir una historia completa sobre desafíos despues de recordarles lo que sobre esta materia dijimos en el artículo de *Pruebas de inocencia de la edad media*, encomendamos á los que apetezcan más noticias, el Tratado histórico sobre desafíos de *Bosnage*, la Memoria de Duelos, y la obra del erudito *Muratori*, de las que nada hemos tomado para formar este artículo, por no considerarlo necesario á nuestro propósito.

Concluiremos por ahora diciendo que todos los pueblos se han preciado y precian de tener honor, y como los pueblos, piensan también de sí cada ciudadano en particular; pero como este sentimiento, cuyo origen siempre es puro, varie según los tiempos; las costumbres y usos de las naciones bárbaras ó civilizadas, por esta razon se vé en cada pueblo una creencia particular sobre este asunto, y á cada individuo tener un punto de honor peculiar que entiende á su modo, según el estado de educacion y de suficiencia en que se halla. Las leyes del honor no tenían en la edad media otra reparacion que el baño de sangre; porque su mas ligera infraccion llevaba tras sí la vergüenza y menosprecio de los hombres, y por consiguiente en tiempos en que se tenían creencias tan impías, era preciso ó dejar de existir, cuando se estaba en contradiccion con dichas leyes, ó renunciar para siempre al comercio de los hombres.

En todos tiempos se debe obrar con honor para que el hombre sea honrado, y por lo tanto siempre será despreciado el que no

tenga honor, porque le haya borrado con un delito afrentoso, ó se haya desdorado con un infame crimen; pero como estamos en la presencia de que las injurias hechas de un hombre á otro no se satisfacen en uno de los que llaman lances de honor por antonomasia; que la razon no se halla en la punta de un florete ni en la boca de una pistola, ni la justicia se pone siempre en tales casos de parte del que la tiene; porque muchas veces hemos visto morir al justo y quedar triunfante al impostor ó el criminal; por eso no estamos por los desafíos, á los que tenemos por asesinatos pensados con ceremonias criminales, y como tales, restos de las bárbaras costumbres de la edad media, y de los lóbregos tiempos de la mas crasa ignorancia. En el artículo siguiente esplayaremos esta materia con respecto á nuestras leyes.

CASTELLANOS.

*Lista de los señores abogados del ilustre colegio de Granada, en el presente año de 1850.*

- Señores que componen la Junta de gobierno.  
Decanos.—Sr. Dr. D. Julian Garcia Valenzuela.
- Diputados.*
- 1.º D. Francisco Javier Arroyo.
  - 2.º D. D. Juan Hurtado y Leiva.
  - 3.º Sr. D. Miguel Garcia Valenzuela.
  - 4.º D. Francisco Checa Lozano.
  - 5.º Sr. D. Salvador Rodriguez de Aumente.
  - 6.º D. Juan de Dios Llamas y Barajas.

*Tesorero.*

D. D. José Uribe y Funauz.

*Contador secretario.*

Sr. D. Nicolás de Paso y Delgado.

*Sociedad de socorros mútuos de Jurisconsultos de Granada.*

Componen actualmente la comision de este distrito los individuos siguientes:

- Presidente.*—D. Roque Lille.  
*Consiliario primero.*—D. Francisco de Peña Medina.  
*Idem segundo.*—D. D. José Uribe y Funauz.  
*Tesorero.*—D. Fernando Zegri y Abril.  
*Interventor.*—D. Manuel Martinez Montes.  
*Secretario.*—D. D. Bernardo de Toro y Moya.  
*Vice secretario.*—D. D. José Enciso de Joya.

# PARTE OFICIAL.

(Gaceta del 2 de febrero.)—MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

*En la Real orden de 17 de enero de 1848 se mandó que á los dueños de oficios enajenados se les diese una preferencia absoluta en las vacantes de otros análogos en el orden judicial, siempre que renunciasen á la indemnización del precio de los mismos por el Estado. Y en la de 12 de octubre siguiente se dictaron las disposiciones reglamentarias convenientes para llevar á efecto la primera. En su virtud han sido consumidos é incorporados á la nación los que espresa el adjunto estado, con indicación de los que han recibido en equivalencia, y Audiencias á que corresponden.*

Audiencias.	Oficios consumidos.	Valimiento que se pagó.	Nombres de los interesados.	Oficios equivalentes concedidos de por vida.
ALBACETE.	Escribanía de número de la ciudad de Murcia, confirmada por Real cédula de 16 de noviembre de 1804 á D. Francisco Lopez Meras y Alcolea, perpétua por juro de heredad y con facultad de nombrar teniente.	3,300 rs.	D. Francisco Cartagena y Mora.	Escribanía de número de la villa de Torrevieja, provincia de Alicante, por la que además del oficio incorporado, tasado en 10,500 rs., ha entregado á la Hacienda pública 9,500 rs. en metálico.
BURGOS.	Oficio de Notario receptor del estinguido Adelantamiento de Castilla, partido de Burgos, de que se despachó Real título en 6 de noviembre de 1824 á D. Manuel Zapatero, con calidad de perpétuo por juro de heredad.	1,750 rs.	D. Fernando Maria Zapatero.	Notaria con fija residencia en la ciudad de Nágera.
CORUÑA.	Oficio de receptor de segundo número de la antigua Audiencia de Galicia, de que se despachó Real título de propiedad en 5 de marzo de 1817 á D. Manuel Pardo y Torrado, perpétuo por juro de heredad y con facultad de nombrar teniente.	5,000 rs.	D. Rafael Mosquera.	Escribanía de número de la ciudad de Santiago, por la que, además del oficio incorporado, valuado en 9,000 rs., ha entregado á la Hacienda pública 41,000 rs. en metálico.
MADRID.	Escribanía de número de la villa de Pozuelo de Alarcón, de que se despachó Real título en 17 de setiembre de 1841 á D. Gabriel de la Vega Saldías, perpétuo por juro de heredad.	5,600 rs.	D. Carlos López Davarro.	Escribanía de número de la villa de Colmenar Viejo.
PAMPLONA.	Escribanía que fué del Alcalde del valle del Baztan, concedida por Real cédula de 21 de marzo de 1650 á Sancho de Navarrete, perpétua por juro de heredad.	355 rs. 11 mrs.	D. Marcos Iñarra.	Escribanía de número del valle del Baztan.
IDEM.	Oficio de receptor del antiguo Consejo de Navarra, de que despachó Real título en 1.º de febrero de 1832 á D. Javier Zarragüeta, perpétua por juro de heredad.	2,760 rs. 27 mrs.	D. Domingo Ibáñez de Ibero.	Escribanía de número de la villa de Villaba y su partido.
VALENCIA.	Escribanía que fué del juzgado del Alcalde mayor de la villa de Oliva, de que se despachó Real título en 7 de mayo de 1828 á D. Antonio Martí de Veces, perpétuo por juro de heredad.	2,700 rs.	D. Joaquin Terrados.	Notaria de la villa de Aleira, por la que, además del oficio incorporado, ha entregado á la Hacienda pública 2,200 rs. en metálico.
ZARAGOZA.	Escribanía de Cámara de la Audiencia que con Real título de 4 de diciembre de 1832, perpétuo por juro de heredad y con facultad de nombrar teniente, ejerció D. Joaquin del Corral y Resa.	18,000 rs.	D. Juan Prudencio Ribó y Lahoz.	Una escribanía de Cámara de la misma Audiencia de Zaragoza por dos vidas, la suya y otra mas.

(Gaceta del 10 de febrero.)

## DIRECCION DE CONTABILIDAD.

*Nota de las cantidades libradas por la Direccion general del Tesoro publico y distribuidas por la Pagaduria de este Ministerio para cubrir las obligaciones del mismo en el mes de enero anterior.*

## SECCION IV.

Capítulos del presupuesto.	DEPENDENCIAS.	Personal.	Material.
1 y 2.	Secretaría del Despacho y Pagaduría del Ministerio.	74,675	13,533
3 y 4.	Tribunal Supremo de Justicia, comprendiendo en el material el alquiler de los edificios donde se custodian los papeles de los archivos.	100,000	5,100
5 y 6.	Tribunal especial de Ordenes.	27,180	1,670
7 y 8.	Audiencias.	565,670	33,916
9 y 10.	Juzgados de primera instancia.	619,207	35,112
11 y 12.	Monte pío de Jueces de primera instancia.	8,353	»
13 y 14.	Comisiones.	25,000	14,264
		<u>1.420,265</u>	<u>105,595</u>
15.	Gastos diversos.	16,667	

## RESUMEN.

Para el personal.	1.420,265
Para el material.	105,595
Gastos diversos.	16,667
Total.	<u>1.542,527</u>
Duodécima parte del presupuesto.	<u>1.542,405</u>
Diferencia de menos que se incluirá en el pedido y distribución del mes siguiente.	<u>2,078</u>

Madrid 9 de febrero de 1850.—El jefe director de contabilidad, Domingo Moreno.

(Gaceta del 16 de febrero.)

## REAL ORDEN.

Habiéndose resuelto por real orden de 15 de octubre último que los nombramientos de alguaciles de los juzgados de primera instancia se hagan por el ministerio de Gracia y Justicia, y siendo á veces indispensable proveer las vacantes interina-

mente por reclamarlo así las necesidades del servicio, la Reina (Q. D. G.) se ha dignado declarar que los alguaciles nombrados interinos ó habilitados por las Audiencias gocen del mismo sueldo que los propietarios desde el día en que empiecen á ejercer sus funciones hasta el en que cesen.

Madrid 14 de febrero de 1850.—Arrazola.